

REPUBLICA DE
COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
HATONUEVO – LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO – LA GUAJIRA, Marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: SOCIEDAD CARELRO S.A.S Y OTRO
RADICACIÓN: 44-378-4089-001-2021-00165-00

Visto el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante doctora **ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO**, donde aporta constancia de envío notificación por medio de correo electrónico a los demandados. Una vez revisadas las constancias de notificación, se encuentra que respecto a una de las partes demandadas esta es la **SOCIEDAD CARELRO S.A.S**, no se avizora en el expediente el certificado de existencia y representación legal u otra certificación similar que indique el correo de notificaciones de la persona jurídica, por lo que se hace necesario que la parte demandante aporte el mencionado certificado, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 291 del C.G.P., esto en concordancia con lo establecido en el literal segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual establece lo siguiente: “(...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)*”

Ahora bien, respecto a la notificación de la demandada señora **CARMEN ELVIRA ROMERO MARTÍNEZ**, al revisar el presente proceso se logra constar que efectivamente para poder continuar con el trámite correspondiente se requiere el cumplimiento de una carga procesal del demandante, como lo es surtir la notificación de acuerdo a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., remitiendo en primera medida la citación para notificación personal y luego el aviso

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO – LA GUAJIRA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE REQUERIR a la parte demandante aporte el certificado de existencia y representación legal u otra certificación similar expedida por la Cámara de Comercio u oficina de registro correspondiente que indique el correo electrónico de notificaciones de la **SOCIEDAD CARELRO S.A.S** parte demandada dentro del proceso.

SEGUNDO: No acceder a continuar con el trámite de la liquidación del crédito hasta tanto no se surta la notificación de acuerdo a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la señora **CARMEN ELVIRA ROMERO MARTÍNEZ** parte demandada en el presente proceso, todo esto en aras de garantizar el equilibrio procesal, el derecho a la defensa y al debido proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ